

REPÚBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA-NA-RECON- 004-2024  
De 19 de Septiembre de 2024.

Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-001-2024** de 12 de junio de 2024, promovido por el señor **CHI WEI WONG MA**, promotor del proyecto “**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**”.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y,

**CONSIDERANDO:**

Que el 14 de diciembre de 2021, el señor **CHI WEI WONG MA**, varón, con cédula N-18-883, presentó ante el Ministerio de Ambiente un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, del proyecto denominado “**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**”, ubicado en el corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores ambientales **FRANKLIN GUERRA** y **GIOVANKA DE LEÓN**, personas naturales debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva este Ministerio, mediante Resolución IRC-061-2009 e IAR-036-2000, respectivamente;

Que mediante Resolución No. **DEIA-IA-RECH-001-2024** de 12 de junio de 2024, notificada el 19 de junio de 2024, se resolvió rechazar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado “**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**”, cuyo promotor es el señor **CHI WEI WONG MA** (fojas 354 a la 363 del expediente administrativo);

Que el 21 de junio de 2024, el señor **CHI WEI WONG MA**, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-001-2024**, correspondiente al proyecto “**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**” (fojas 364 a la 372 del expediente administrativo);

Que entre los hechos que el señor **CHI WEI WONG MA** fundamenta el recurso de reconsideración, interpuesto en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-001-2024** de 12 de junio 2024, podemos citar:

“...

**TERCERO:** ... y en concordancia con los hechos expuestos, nos permitimos entrar a considerar los puntos que se describen a continuación de acuerdo a Informe Técnico del 21 de mayo de 2024:-Respuesta a la primera información aclaratoria: el promotor, entregó mediante nota sin número, recibida el 10 de junio de 2022, respuesta a la primera información aclaratoria; sin embargo después de analizar y evaluar la misma, se consideró realizar necesario una segunda información aclaratoria, debido a que la información aportada no cumplía con lo solicitado.-Respuesta a la segunda información aclaratoria: el promotor entregó mediante nota sin número, recibida el 24 de abril de 2024, respuesta a la segunda información aclaratoria; sin embargo, las respuestas dadas a las preguntas 5, 7, 13, 14, 15 no cumplen con las exigencias, ya que se presentan de forma incompleta o con información inexacta”...

**CUARTO:** La pregunta 5 de la segunda información aclaratoria DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 que establece: “En la respuesta dada a la pregunta 10 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022, se presenta nota N° 14.1600-0593-2022, de la Dirección de Control y Orientación del Desarrollo, donde se indica “... el sector antes mencionada No Cuenta con Código de Zona o Uso de Suelo, por lo cual recomendamos solicitar Asignación de Códigos

de Zona para el Folio Real de su interés, cumpliendo los requisitos establecidos mediante la Resolución N° 04-2009 de 20 de enero de 2009. Si el Folio Real de su interés totaliza más de 10 hectáreas de superficie le recomendamos presentar su solicitud a través de un esquema de ordenamiento territorial, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Resolución N° 732-2015 de 20 de noviembre de 2015". Respecto a lo antes señalado se reitera:

- Presentar la asignación de uso de suelo otorgado por la autoridad competente o en su defecto documentación que acredite el inicio de dicho trámite".

Con respecto a esta pregunta queremos argumentar lo siguiente:

Desde la evaluación por MIVIOT al documento del EsIA expresada mediante nota N° 14.1204-003-2022 del 11 de enero de 2022, se indicaba en el punto B, específicamente en el párrafo tercero, lo siguiente: "Deberá solicitar ante el MIVIOT el uso de suelo para la actividad que propone". De este enunciado se desprende que esta asignación de uso de suelo se momento de gestionarla es a futuro, previa a la **realización física** del proyecto, una vez aprobado el Estudio de Impacto Ambiental, por todo el trámite, presentación de informes y gasto que conlleva el mismo.

En el párrafo quinto de la nota del MIVIOT citada, indica: "Para la **realización** del proyecto...", lo cual reitera que se refiere a una realización física del proyecto. Por lo tanto, el proyecto deberá estar aprobado previamente.

En la nota de evaluación del MIVIOT a la primera información aclaratoria expresada mediante nota N° 14.1204-087-2022, en su segunda página, se refiere a que no se cuenta con código de zona o uso de suelo, hacen la **recomendación** de solicitud de asignación de código de zona.

Es decir, lo indicado es en calidad de "recomendación".

El MIVIOT, para la evaluación del documento de respuesta de segunda información aclaratoria, expresada mediante nota N° 14.1200-153-2024 del 03 de mayo de 2024 donde señalan "... y sus respuestas; no tenemos comentarios al respecto ya que fueron solicitadas por el Ministerio de Ambiente...". Y se reiteran en lo señalado en la nota 14.1204-003-2022 del 11 de enero de 2022...

Y de lo cual se desprende que el trámite de asignación de uso de suelo, el promotor lo deberá gestionar previo a que construya, y **no** durante el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental es que se tiene que satisfacerse este requerimiento.

Adicional, el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 instrumento mediante el cual se elaboró el EIA del proyecto, en sus contenidos a desarrollar, indica como contenido a desarrollar en el punto 5.8 concordancia con el plan de suelo.

En el caso que nos ocupa, como es comúnmente en el País, el área no tiene plan de uso de suelo desarrollado. Responsabilidad esta que le compete al Estado a través del MIVIOT, y no a cada promotor de proyecto...

**QUINTO:** En sustento a la pregunta 7 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 en donde se solicita de la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental indicaba:

"7. En la respuesta dada a la pregunta 12 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022, se presentan las coordenadas de la depresión (quebrada sin nombre); sin embargo, no se tiene definida la zona de protección de dicha quebrada sin nombre. Por lo que se solicita:

- Presentar plano donde se evidencia la zona de protección de la quebrada sin nombre.
- Presentar coordenadas que permitan generar la superficie (Has) de la zona de protección de la quebrada sin nombre e indicar cuál es la superficie de esta".

El documento de respuesta a la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 (segunda información aclaratoria) en la página 11 del mismo se indica:

#### Respuesta 7.

- Se hace referencia al anexo de plano a la respuesta 1-a donde se evidencia la zona de protección de la quebrada sin nombre.
- Se presenta cuadro de coordenadas de la quebrada sin nombre y que genera una superficie de 2,329 m<sup>2</sup>.

COORDENADAS ZONA DE PROTECCIÓN DE QUEBRADA SIN NOMBRE				
A	563245.18	m E	940824.41	m E
B	563269.58	m E	940829.32	m E
C	563307.54	m E	940830.94	m E
D	563358.21	m E	940825.01	m E
E	563245.27	m E	940842.39	m E

DEIA-NA-Recm-004-2024  
19/09/2024

<i>F</i>	563270.00	<i>m E</i>	940846.00	<i>m E</i>
<i>G</i>	563310.64	<i>m E</i>	940848.38	<i>m E</i>
<i>H</i>	563361.63	<i>m E</i>	940840.48	<i>m E</i>
<i>I</i>	563172.94	<i>m E</i>	940855.75	<i>m E</i>
<i>J</i>	563168.03	<i>m E</i>	940842.72	<i>m E</i>

En la página 15 del documento de respuestas a la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022, se presentó en anexos el plano solicitado en el punto a. En dicho plano se resalta la zona de protección de la quebrada sin nombre, plano que también aparece en el documento digital de la institución (plataforma de prefasia) ...

**SEXTO:** En sustento a la pregunta 13 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 en donde se solicita de la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental indicaba:

13. En la respuesta dada a la pregunta 26 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022, se indica "... El proyecto guarda una servidumbre de 50 metros desde el cementerio hasta área del proyecto como lo dicta las autoridades competentes (MINSA)... El material excedente será comercializado. Una vez se apruebe el estudio de impacto ambiental, se tramitará las autorizaciones correspondientes antes las autoridades competentes". Sin embargo, no se presenta certificación del MINSA donde se indique que la servidumbre a guardar desde el cementerio es de 50 metros. Tampoco se presentan medidas para evitar la afectación a los vecinos del proyecto por la entrada y salida de camiones que carguen el material a comercializar. Debido a lo antes indicado se solicita:

a. Presentar certificación del MINSA donde se indique que la servidumbre a respetar desde el cementerio sea de 50 metros y que el proyecto puede ser realizado en ese lugar.

Teniendo en cuenta que con el desarrollo del proyecto se comercializará el material extraído para la construcción de los estanques, deberá presentar la siguiente información:

b. Coordenadas de ubicación del sitio de disposición (temporal)

c. Línea base (física, biológico, arqueología) del sitio de disposición (temporal)

d. Impactos generados por la actividad de comercialización del material extraído y medidas de mitigación a implementar.

e. Certificado de Registro de Propiedad de la finca.

f. Copia de cédula del propietario de la finca y autorización debidamente notariadas. En caso de que el propietario sea persona jurídica, deberá presentar certificado de Registro Público de la sociedad y autorización firmada por el representante legal de la sociedad.

El documento de respuesta a la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 (Segunda información aclaratoria) en la página 13 del mismo indica:

#### "Respuesta 13.

a. Se presenta certificación del MINSA"

Esta certificación se presenta en la página 63 del documento de respuesta DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 (Segunda información aclaratoria).

La certificación de MINSA anexada indica en su texto "... se verificó si el proyecto cumple con la distancia establecida en el Decreto Ejecutivo N°150 del 28 de mayo de 2018 con respecto al cementerio de la comunidad".

Esta nota o certificación no objeta la realización del proyecto en la zona establecida.

b. En lo dictado en la respuesta de punto b se indica: "No habrá sitio de disposición temporal específico; conforme se extrae el material se procederá con la venta del mismo por un comprador externo: El material extraído se vertirá directamente al camión del comprador".

De esta respuesta se desprende que conforme la excavadora extrae el material del área de excavación de cada uno de los estanques, el mismo será vertido directamente al camión del comprador que se ubicará al lado, para recibir el material. Por tal razón no existirá ubicación de sitio específico de disposición temporal.

c. En lo dictado en la respuesta de punto c se indica: "No hay sitio de disposición temporal ya que el material será comercializado en sitio inmediatamente sea extraído".

De esta respuesta se desprende que lo solicitado en el punto c de la pregunta 13: "Línea base (física, biológica, arqueología) ..." ya fue descrita en el EsIA presentado debido a que el material será extraído y directamente depositado al comprador en sitio de proyecto, sin necesidad de existencia de un área específica de disposición temporal, lo cual se reafirma en la respuesta b.

De esta respuesta también se desprende que no habrá sitio de disposición temporal de material extraído fuera del polígono del proyecto.

*BME*

d. En lo dictado en la respuesta de punto d se indica: "El equipo a utilizar para la comercialización (Pala, camiones) generara partícula de polvo, posibles goteos de hidrocarburos, generación de gases de combustión, incrementos de niveles de ruido.

Estos impactos fueron identificados y valorizados en el capítulo 9 del EsIA presentado. En el capítulo 10 se les dieron las respectivas medidas de mitigaciones a cada impacto y también fueron incluido en el Plan de Monitoreo, Plan de Contingencia y Plan de Monitoreo" ...

e. En lo dictado en la respuesta de punto e y f se indica: "Se anexo al estudio de impacto ambiental presentado".

De esta respuesta se desprende que tanto el proyecto mismo, como el manejo del material excavado para su comercialización (disposición directamente de la extracción a los camiones) se realizará dentro de la finca del proyecto. Razón por la cual se hace referencia que tanto la certificación de registro público y cedula del propietario de la finca fueron anexadas al EIA cuando se introdujo el mismo al proceso de evaluación...

Reiterando así que el proyecto no requerirá de sitio de almacenaje temporal del material excavado diferente o distinto al área de proyecto.

**SÉPTIMO:** En sustento a la pregunta 14 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 en donde se solicita de la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental indicaba:

...Dado lo anterior, se solicita:

a. Presentar evidencia de trámite para el aprovechamiento del material a extraer del terreno".

En sustento sobre el cual el MICI formula la pregunta, acotamos lo siguiente:

Mediante nota DNRM-UA-025-2022 de 4 de julio de 2022, correspondiente a la evaluación del MICI a la primera información aclaratoria; en su informe técnico, en su punto 5 de conclusiones dice: "Una vez evaluada la primera información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental categoría II, del proyecto denominado "ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES", no se tiene observaciones al mismo que deban ser aclaradas".

La Resolución citada 2020-202 de 10 de diciembre de 2020 lo que describe en su resuelto PRIMERO corresponde al proyecto denominado: "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ESTANQUES PARA LA CRÍA DE TILAPIA". Este proyecto que ya fue aprobado mediante Resolución DEIA-IA-046-2020 del Ministerio de Ambiente, es otro proyecto al lado del que estamos tratando.

Por lo tanto, para satisfacer lo solicitado en el punto a. "Presentar evidencia de trámite para el aprovechamiento del material a extraer del terreno". Se procedió a solicitar ante el MICI los requisitos necesarios a este nuevo proyecto para el aprovechamiento del material a extraer del terreno.

En ese sentido se anexó al documento de respuesta de segunda información aclaratoria, la nota No. DNRM-AL-92-2023 del 15 de mayo de 2023 y los requisitos adjuntos a esta nota indican que se requiere de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental sobre el proyecto al cual le corresponde la solicitud de certificación de remoción de material.

**OCTAVO:** En sustento a la pregunta 15 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0096-1907-2022 en donde se solicita de la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental indicaba:

"15. Presentar los extractos del EsIA realizados en el municipio y en el medio electivo, teniendo en cuenta lo indicado en la respuesta dada a la pregunta 26 de la nota DEIA-DEEIA-AC-0026-0202-2022. "... El material excedente será comercializado. Una vez se aprueba el estudio de impacto ambiental, se tramitará las autorizaciones correspondientes antes las autoridades competentes"; ya que es parte del alcance del EsIA en evaluación.

Se cumplió con responder esta pregunta presentando los anuncios para la consulta ciudadana incluyendo la frase "... El material excedente será comercializado una vez se apruebe el estudio de impacto ambiental, se tramitará las autorizaciones correspondientes antes las autoridades competentes" satisfaciendo esta pregunta.

Con respecto a lo enunciado en la RESOLUCIÓN N° DEIA-IA-RECH-001-2024 del 12 de junio de 2024, sobre que se vio afectada a la ciudadanía señalamos que en la página 4 de la resolución citada, final del 6to párrafo indica que no se recibieron observaciones o comentarios.

..."

Que una vez recibido el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **CHI WEI WONG MA**, el Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, entra a examinar las argumentaciones presentadas, destacando a través del Informe Técnico de Evaluación al Recurso de Reconsideración calendado el 24 de julio de 2024 que, “*una vez analizada la sustentación promovida en el Recurso de Reconsideración, se considera procedente RECHAZAR lo peticionado; toda vez que el EsIA en evaluación no cumplió en cuanto al desarrollo de sus componentes, requisitos formales y administrativos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 05 de agosto de 2011*” (fojas 373 a la 386 del expediente administrativo). Entre los motivos señalados en el citado Informe Técnico de 24 de julio de 2024, podemos manifestar:

Que con relación a lo argumentado en el punto “Cuarto” de su escrito, el Promotor del proyecto “**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**”, no presentó con sus respuestas a las Notas Aclaratorias, la información solicitada que validara la asignación del uso de suelo aprobado para el área del proyecto o en su defecto el documento que corroborara el inicio del trámite ante la institución competente. En este sentido, cabe señalar que el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, es claro al establecer los contenidos mínimos con los que debe contar un Estudio de Impacto Ambiental; específicamente el contenido No. **5.8 Concordancia con el plan de uso de suelo**. Sin embargo, para desarrollar este punto se debe contar con la asignación de uso de suelo, el cual va a indicar el uso de suelo que aplica para el área donde se desarrollará el proyecto. Dando como resultado, que se le aplicara el contenido del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, que modifica el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 (fojas 378 a la 380 del expediente administrativo);

Que con referencia a lo expuesto por el señor **CHI WEI WONG MA**, en el punto “Quinto” de su escrito, se puede observar en la nota respuesta a la primera solicitud de información aclaratoria, que “*presenta plano denominado ZONA DE PROTECCIÓN DE QUEBRADA CERRO GORDO donde se visualiza la quebrada sin nombre contigua al polígono del proyecto y se delimita su zona de protección; sin embargo, no se presentan las coordenadas de dicha zona de protección*”. Por lo que, con la respuesta a la segunda solicitud de información aclaratoria, las coordenadas de la zona de protección de la quebrada sin nombre suministradas, fueron remitidas a la Dirección de Información Ambiental (DIAM) del Ministerio de Ambiente para su verificación, Dirección que a través del MEMORANDO-DIAM-0694-2024, indicó que con los datos proporcionados se determinó que la zona de protección de la quebrada sin nombre cuenta con una superficie de 0 ha + 3,148.945 m<sup>2</sup>; lo cual difiere de la información aportada por el Promotor, en la repuesta de la pregunta. Dando como resultado, que se le aplicara el contenido del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, que modifica el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 (fojas 377 a la 378 del expediente administrativo);

Que en cuanto a lo aducido en el punto “Sexto” del escrito, el Promotor del proyecto “**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**”, con su Nota sin número, recibida el 24 de abril de 2024, da respuesta a la pregunta 13 literal “a” de la segunda información aclaratoria, donde indicó lo siguiente: “*a. Se presenta certificación del MINSA donde indique servidumbre y aprobación del proyecto en el lugar*” y adjuntó Nota N°090-2024 DSA/RSC de 12 de abril de 2024, emitida por el Ministerio de Salud (MINSA) donde se señaló que “*Adjunto Informe Técnico sobre la inspección solicitada a la finca con código de ubicación 2502, folio real N°19068, ubicada en Cañaveral, en la cual se verificó si el proyecto cumple con la distancia establecida en el Decreto Ejecutivo N° 150 del 28* *de 2011*”.

*de mayo de 2018 con respecto al cementerio de la comunidad*". Sin embargo, no se adjuntó a esta nota el Informe Técnico al que se hace referencia y con el cual se podía corroborar si en efecto el proyecto cumplía o no con la distancia establecida en el Decreto Ejecutivo precitado. Dando como resultado, que se le aplicara el contenido del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, que modifica el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 (fojas 376 a la 377 del expediente administrativo);

Que respecto a lo sostenido por el señor **CHI WEI WONG MA**, en el punto "Séptimo" de su escrito, en atención a la evaluación de la respuesta a la segunda información aclaratoria, el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) con su Nota DNRM-UA-017-2024 indicó lo siguiente: "Comentarios de la Unidad Ambiental: La respuesta aportada por el promotor no contesta satisfactoriamente la consulta realizada por esta Unidad Ambiental, la nota DNRM-AL-92-2023 es una nota de respuesta a una consulta de cómo realizar un trámite en nuestra Dirección, más no es una constancia que el señor CHI WEI WONG MA inició el trámite de aprovechamiento de mineral no metálico (arena continental) para la obra civil del proyecto titulado ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES, ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias" (fojas 374 a la 375 del expediente administrativo);

Que acerca de lo alegado en el punto "Octavo" del escrito, por el Promotor del proyecto do "**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**", tenemos a bien indicar que los Avisos de Consulta Pública presentados y correspondientes a las publicaciones en el diario El Siglo, incumplieron con lo preceptuado en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011 (foja 374 del expediente administrativo);

Que como resultado de todo lo antes expuesto, se concluyó en el Informe Técnico de 24 de julio de 2024, rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-001-2024** de 12 de junio de 2024, por el señor **CHI WEI WONG MA**, promotor del proyecto denominado "**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**", y **MANTENER** en todas sus partes el contenido de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-001-2024** de 12 de junio de 2024.

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental, incluidas las modificaciones;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. RECHAZAR** el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-001-2024** de 12 de junio de 2024, promovido por el señor **CHI WEI WONG MA**, promotor del proyecto denominado "**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**".

**ARTÍCULO 2. MANTENER** en todas sus partes el contenido de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-001-2024** de 12 de junio de 2024, correspondiente al proyecto "**ESTACIÓN DE CRÍA DE ALEVINES**".

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor **CHI WEI WONG MA.**

**ARTÍCULO 4. ADVERTIR** al señor **CHI WEI WONG MA**, que la presente Resolución agota la vía gubernativa, por lo cual es irrecusable.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Código Judicial de la República de Panamá; Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009; Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011; y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días, del mes de Septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Hoy: 15 MIAMBIENTE de 19 de Septiembre de 2024 JUAN CARLOS NAVARRO  
Siendo las 9:52 de la mañana Ministro de Ambiente  
notifique por escrito a Chi Wei Wong de la presente  
documentación 105000007  
Juan Carlos Navarro Notificado  
Notificador Notificado



15 de octubre de 2024

HONORABLE MINISTRO  
JUAN CARLOS NAVARRO  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
Panama, Ciudad  
E. S. D.

REPUBLICA DE PANAMA  
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE  
AMBIENTE

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE  
IMPACTO AMBIENTAL

RECIBIDO

Por: *Juan Carlos Navarro*

Fecha: *15/10/2024*

Hora: *9:58*

Honorable Ministro

Por este medio yo Chi Wei Wong Ma con cédula de identidad personal N-18-883 promotor del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II: "ESTACION DE CRIA DE ALEVINES", me notifico por escrito de la resolución DOIA-IVA-Recon-004-2024 y autorizo al señor Moisés Isaac Guerrero con cédula de identidad personal 8-829-356 a retirar la misma a mi nombre.



Atentamente,

*Chi Wei Wong Ma*  
Chi Wei Wong Ma  
N-18-883

Suscrita, SUMAYA JUDITH CEDEÑO, Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá Oeste con Cédula No. 8-521-1053.

CERTIFICO:

Que a solicitud de Moisés Isaac Guerrero hemos cotejado la firma en este documento con la copia de cédula y/o pasaporte y a nuestro parecer son iguales, Panamá Oeste, 15 OCT 2024

*J.C.*  
Testigos

*J.G.*  
Testigos

LICDA. SUMAYA JUDITH CEDEÑO  
Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá Oeste

